

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

DECRETO EJECUTIVO No. 38

De 18 de Septiembre de 2026



Que emite concepto favorable para que la Caja de Ahorros capitalice la suma de cuarenta y un millones trescientos cincuenta y cuatro mil sesenta y siete balboas con 00/100 (B/.41,354,067.00), provenientes de las Utilidades Retenidas, y aumente su capital a trescientos treinta millones de balboas con 00/100 (B/.330,000, 000.00)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que Caja de Ahorros entidad autónoma del Estado, regida bajo el Texto Único de la Ley 52 de 13 de diciembre de 2000, ordenado por la Ley 78 de 2019, fue creada para realizar la función social primordial de coadyuvar a la solución del problema de vivienda de interés social y a la ejecución de programas de educación y fomento del ahorro en todas sus variantes;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del citado Texto Único, el capital de la Caja de Ahorros será aumentado periódicamente por la Junta Directiva, previo concepto favorable del Órgano Ejecutivo mediante Decreto, cumpliendo con las regulaciones establecidas por la legislación bancaria o mejores prácticas bancarias;

Que Caja de Ahorros en cumplimiento con el artículo 5 de la excerta legal supra citada, ha presentado solicitud de concepto favorable para proceder con el aumento de su capital a trescientos treinta millones de balboas con 00/100 (B/.330,000,000.00), mediante la capitalización de cuarenta y un millones trescientos cincuenta y cuatro mil sesenta y siete balboas con 00/100 (B/.41,354,067.00), correspondientes a Utilidades Retenidas;

Que la solicitud de la Caja de Ahorros se sustenta en que, en el mes diciembre de 2022 se realizó la última capitalización del banco por un monto de veinte millones de balboas con 00/100 (B/.20,000,000.00);

Que el aumento del capital de Caja de Ahorros a trescientos treinta millones de balboas con 00/100 (B/.330,000,000.00), mediante la capitalización de sus Utilidades Retenidas, se hace necesaria a fin de fortalecer la posición financiera del Banco y cumplir con las regulaciones emitidas por sus respectivos entes reguladores, mejorar los indicadores financieros y el apoyo crediticio que puedan brindar a sus clientes privados;

Que de conformidad con el artículo 67 y 70 del Texto Único de la Ley Bancaria, adoptado mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, indica que todo banco debe contar con los fondos de capital que requiera este Decreto Ley y las normas que lo desarrollan y cumplir con los índices de adecuación de capital requerido por el ente regulador;

Que de conformidad con los artículos 10 y 11 del Acuerdo No. 001-2015 de la Superintendencia de Bancos de Panamá, con fecha del 3 de febrero de 2015, el índice de adecuación de capital que deberá mantener un banco individual no podrá ser, en ningún momento, inferior al 8% de la suma de sus activos ponderados por riesgos, de lo cual el capital primario ordinario no podrá ser inferior al 4.5% de sus activos ponderados por riesgo, y el capital primario no podrá ser inferior al 6% de sus activos ponderados por riesgo;

Que a través del Acuerdo No. 003-2016 de la Superintendencia de Bancos de Panamá, con fecha 22 de marzo de 2016, se establecen las normas para la determinación de los activos ponderados por riesgo de crédito y riesgo de contraparte en línea con los estándares internacionales que establece el Comité de Basilea sobre las mejores prácticas, y acorde con las características específicas del sistema bancario de Panamá.

Que el artículo 6 del Acuerdo No.005-2023 de la Superintendencia de Bancos de Panamá, con fecha de 10 de octubre de 2023, dispone que las entidades bancarias deberán establecer un colchón de conservación de capital del 2.5% de los activos ponderados por riesgo (crédito, mercado y operativo), formado por capital primario ordinario y en adición a todos los requerimientos mínimos de capital regulatorio que estén establecidos;

Que el artículo 8 del Acuerdo 7-2025 de la Superintendencia de Bancos de Panamá de 5 de agosto 2025, establece que los bancos localmente sistémicos deberán establecer un colchón de capital según el nivel sistémico que le corresponda, en base a los activos ponderados por riesgo (crédito, mercado y operativo), formado por capital primario ordinario y en adición a todos los requerimientos de capital regulatorio que estén establecidos;

Que de conformidad con las disposiciones presupuestarias vigentes relacionadas con dividendos a favor del Estado, según el Artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 42 del 5 de diciembre 2022, la Caja de Ahorros hará el pago del 50% de las utilidades generadas dentro del año fiscal, siempre y cuando esta institución bancaria cumpla con las normas de adecuación de capital, así como, cualesquiera otras normas que le fuesen aplicables en relación a requerimientos de capital, constitución o refuerzos de reservas regulatorias u otras que se requieran,

DECRETA:

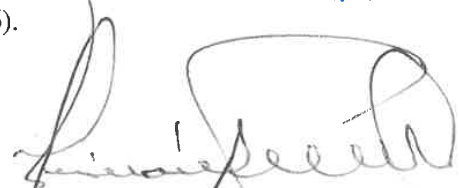
Artículo 1. Emitir concepto favorable a la propuesta de la Caja de Ahorros, de aumentar su capital a trescientos treinta millones de balboas con 00/100 (B/.330,000,000.00), mediante la capitalización de cuarenta y un millones trescientos cincuenta y cuatro mil sesenta y siete balboas con 00/100 (B/.41,354,067.00), correspondientes a Utilidades Retenidas.

Artículo 2. Este Decreto Ejecutivo, empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley Bancaria, adoptado mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008 y Texto Único de la Ley 52 de 2000, ordenado por la Ley 78 de 2019.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los Dieciocho (18) días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis (2026).


JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República


FELIPE E. CHAPMAN A.
Ministro de Economía y Finanzas

